

## **R-DJ-253-2010**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División Jurídica.** San José, a las ocho horas del catorce de junio de dos mil diez.-----

**Recurso de apelación** interpuesto por **Corporación González y Asociados Intl. S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2009LN-000002-01**, promovida por el **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación**, para la contratación de servicios de seguridad privada, acto que recayó a favor de **CSE Seguridad S.A.**-----

### **RESULTANDO**

**I.** Mediante recurso presentado en tiempo, el oferente González y Asociados Intl. S.A., en adelante GONZALEZ Y ASOCIADOS, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la Licitación Pública 2009LN-000002-01, promovida por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en adelante ICODER, para la contratación de servicios de seguridad privada, acto que recayó sobre CSE Seguridad S.A., e n adelante CSE.-----

**II.** El recurso anterior fue admitido para su estudio, a partir de lo cual se le concedió **audiencia inicial** a la Administración licitante y al adjudicatario, mediante auto dictado a las quince horas del diecinueve de abril de dos mil diez.-----

**III.** Mediante escrito presentado en tiempo, tanto la Administración como el adjudicatario hicieron llegar sus alegatos, mismos que se resumirán más adelante.-----

**IV.** Mediante auto de las quince horas del diez de mayo de dos mil diez, se concedió audiencia especial al apelante, en virtud de haberse hecho referencia a su oferta en las respectivas respuestas a la audiencia inicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

**V.** Mediante auto de las diez horas del veintiocho de mayo de dos mil diez, se le concedió audiencia especial al ICODER, al amparo del artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, indicándose lo siguiente: *“En su recurso, el apelante además de alegar que se declare con lugar su recurso, defiende su mejor derecho señalando que en caso de prosperar su argumento, su oferta obtendría la mejor calificación de acuerdo a la metodología de evaluación establecida en el punto 35 del cartel, obteniendo su representada nota de 100 y la empresa CSE Seguridad S.A nota de 95.58 (ver cuadro en página 3 del recurso). Al respecto, deberá esa Administración manifestarse tanto en cuanto a lo alegado como a la composición del cuadro que origina las calificaciones descritas,*

---

*siendo que no se refirió a este punto del recurso en su respuesta a la audiencia inicial, la cual le fue concedida el día diecinueve de abril de dos mil diez”, audiencia que fue atendida mediante oficio DN0001241-06-2010, en el cual la Administración se manifestó diciendo: “(...) 3) Respecto a la empresa Corporación González y Asociados Internacional S.A. al no superar la segunda etapa de aspectos financieros, no fue sometida a la revisión de aspectos técnicos ni aplicación de metodología de evaluación, pues ya se encontraba excluida o imposibilitada de continuar con el procedimiento administrativo para esta contratación. (...) Como se indicó en el punto 3) de esta misiva la empresa Corporación González y Asociados Internacional S.A. no es sujeto a la aplicación del método de calificación descrito anteriormente ya que fue excluida del concurso en proceso, en la etapa de “Cumplimiento de Aspectos Financieros”, por lo que no se justificaba efectuar ese procedimiento, mismo que sí se aplicó a la empresa que pasó las distintas etapas cartelarias”.*-----

**VI.** Mediante oficio DJ-2126 del 01 de junio de 2010, esta División Jurídica solicitó al Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria de esa División, en adelante EGAI, criterio técnico en relación con uno de los puntos debatidos en el presente proceso de apelación. Específicamente se le solicitó indicar *“si la actuación de la empresa Corporación González y Asociados Intl. S.A durante el proceso de compra, en relación con el contenido de los estados financieros, puede considerarse un cambio. De ser afirmativa la respuesta indicar si tal variación genera una violación a la normas internacionales que rigen en materia de auditoría de estados financieros”.*-----

**VII.** Mediante oficio DJ-2156-2010 del 02 de junio, el EGAI rindió el criterio técnico solicitado, referido en el punto anterior. Se indicó en dicho oficio: *“ (...) En cuanto a las consultas en concreto, respecto de la actuación de la empresa apelante, en relación con el contenido de los estados financieros, se emite el siguiente criterio técnico: 1. Se omite análisis de lo actuado en cuanto al Activo Corriente por cuanto la corrección realizada en este tema fue aceptada por parte de la Administración y considerada para efectos de evaluación. 2. En cuanto al Total Activo y Total Pasivo y Patrimonio se observa que el Balance de Situación del año 2009, presentado junto con la oferta, indica para cada uno de estos totales ¢706.397.627,00; en tanto que en las carátulas presentadas a la Administración durante la evaluación de ofertas, esos mismos totales suman ¢766.397.627,00; por lo que efectivamente hay un cambio. 3. No obstante, en cuanto a esa modificación, igualmente se observa que los saldos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio no han variado, es decir, son las mismas en los estados financieros aportados con la oferta, como en la carátula presentada posteriormente. 4.*

---

Realizada la sumatoria de los saldos de las cuentas de activo, así como de las de pasivo y patrimonio, esta instancia técnica pudo constatar que la suma correcta es ¢766.397.627,00; por lo que se estima nos encontramos ante un error en la sumatoria del Total Activo y del Pasivo y Patrimonio. 5. No queda demostrado si se trata de un error aritmético o de un error transcripción, pudiendo ser cualquiera de los dos. 6. En cuanto al procedimiento utilizado para corregir el error en los totales antes indicados del Balance de Situación del año 2009 se indica lo siguiente: a) La aclaración presentada por el CPA auditor de los Estados Financieros durante la etapa de evaluación de ofertas (folio 429 del expediente administrativo) fue omisa en indicar el error en la sumatoria del Total Activo y del Total Pasivo y Patrimonio, situación que sí fue aclarada y especificada mediante oficio sin número, suscrito por ese mismo profesional, que se adjunta al recurso de apelación interpuesto (folio 00006 del expediente de apelación). b) El procedimiento utilizado para corregir el Balance de Situación del año 2009 respecto al error en la sumatoria del Total Activo y del Total Pasivo y Patrimonio, no contempla una actuación expresa del CPA frente a su cliente –la empresa apelante– dirigida a corregir dicha situación y a sustituir la respectiva carátula, refiriéndose además al alcance de este error y sus implicaciones, si las hubiere, con respecto al dictamen de auditoría previamente emitido. Cabe señalar, que según se desprende del expediente administrativo, la aclaración del CPA es remitida directamente al ICODER. c) No se observa en el expediente administrativo actuación alguna de parte de la propia empresa apelante respecto de los estados financieros auditados presentados a este concurso, mediante la cual se corrigiera el error en la sumatoria de los totales de repetida cita. 7. Respecto a si la variación indicada genera una violación a las normas internacionales que rigen en materia de auditoría de estados financieros, esta instancia técnica no ha encontrado norma dentro de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) que refiera específicamente a la forma de corregir un error de suma en los estados financieros previamente auditados, razón por la cual no puede afirmar que exista una violación de las normas internacionales que rigen la materia. Finalmente, con respecto al error en las sumatorias indicadas en los Estados Financieros Auditados, encuentra esta instancia técnica que el mismo es una situación atípica dentro de las prácticas de auditoría de acuerdo a las NIAs, particularmente tomando en cuenta que tanto la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (ISQC, 1) y la NIA 220 “Control de Calidad para Auditorías de Información Financiera Histórica”, contemplan las condiciones requeridas de trabajo y desempeño de auditoría para evitar este tipo de errores”.

-----

**VIII.** Mediante auto de las quince horas treinta minutos del dos de junio de dos mil diez, se le concedió a las partes audiencia especial, en relación con el criterio técnico expuesto en el oficio DJ-2156-2010.--

**IX.** La presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, y, -----

#### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Para el dictado de la presente resolución, se tienen como suficientemente demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** El ICODER promovió la Licitación Pública 2009LN-000002-01, para la contratación de servicios de seguridad privada. **2)** En relación con el aspecto financiero, el cartel demandaba a los oferentes presentar los estados financieros 2007, 2008 y 2009, debidamente auditados, indicando que a partir de dicha información se realizaría una evaluación de carácter financiero, debiendo las empresas obtener una nota igual o superior a 70 para proceder a aplicársele la metodología de evaluación. **3)** El sistema de evaluación establecido en el cartel fue el siguiente: precio (50%) + experiencia años (30%) + experiencia servicios similares (20%), estableciendo que únicamente serían sometidas a dicho sistema, aquellas ofertas que cumplieran legal, financiera y técnicamente. **4)** Según se indica en el acta de apertura (folio 405 del expediente administrativo), se recibieron dos ofertas: una por parte de GONZALEZ Y ASOCIADOS y la otra por parte de CSE. **5)** Según consta en el expediente administrativo, la Administración realizó el análisis de las ofertas recibidas, constando a folio 409 que ambas ofertas sí cumplen a nivel legal y a folio 411 un primer análisis que se realizó a nivel financiero, obteniendo GONZALES Y ASOCIADOS una calificación de 39,48, concluyendo el ICODER que solo CSE cumple en este punto. **6)** Se desprende del mismo expediente que con posterioridad a dicho análisis pero antes de haberse emitido el acto de adjudicación, el contador público autorizado que realizó la auditoría de los estados financieros de GONZALEZ Y ASOCIADOS, presenta a título propio, ante la Proveeduría del ICODER, una aclaración respecto de los conceptos de disponibilidades y activos corrientes, así como de los rubros que incluyen los mismos, de acuerdo con las normas internacionales que rigen la materia (ver folio 429), aportando una nueva carátula del Balance de Situación de los años 2008 y 2009, en las cuales se incluye el total de activo corriente. Se tiene que en esas nuevas carátulas también se corrige el error en la sumatoria del Total Activo y Total Pasivo y Patrimonio para el año 2009; siendo omisa la aclaración en indicar la existencia de dicho error en los Estados Financieros Auditados del 2009. **7)** Luego a la presentación del documento recién descrito, consta en el expediente un segundo análisis financiero

hecho por la Administración a la oferta de GONZALEZ y ASOCIADOS, valoración que se realiza considerando el contenido de la nota suscrita por el contador, siendo que dicha empresa obtiene una nueva calificación: 69.77, a partir de lo cual se mantiene el criterio que esta empresa no cumple a nivel financiero. 8) Con base en los análisis realizados a las ofertas presentadas, se recomienda adjudicar la licitación a CSE, recayendo la adjudicación a favor de esta empresa. 9) Contra el acto de adjudicación recién descrito, GONZALEZ Y ASOCIADOS presentó recurso de apelación, mismo que fue admitido para su estudio.-----

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE:** De previo a conocer el fondo del presente recurso es esencial determinar si la apelante tiene legitimación para solicitar la nulidad del acto de adjudicación, siendo que en el caso de marras, se tiene por demostrado que ésta participó en este proceso de compra y que la Administración reconoció que su plica cumplía legalmente (VER HECHO PROBADO 5), sin embargo declaró que la misma no cumplía con los requisitos exigidos a nivel financiero (VER HECHO PROBADO 7), siendo la consecuencia que dicha oferta no fue sometida al sistema de evaluación. Al respecto expone el apelante en su recurso las razones por las cuales considera que no lleva razón el ICODER al haberla excluido por incumplimiento de requisitos a nivel financiero, indicando que la Administración cometió un error a la hora de valorar el contenido de los estados financieros (específicamente del año 2009), siendo que – a su criterio - , de haber considerado tanto los estados financieros presentados como la nota aclaratoria presentada durante el análisis de ofertas, el resultado en la etapa de evaluación de aspectos financieros le hubiese permitido a su oferta ser sometida al sistema de evaluación general, obteniendo una mejor calificación que el adjudicatario. Bajo esta tesis, el apelante además de alegar que se declare con lugar su recurso, defiende su mejor derecho señalando que en caso de prosperar su argumento, su oferta obtendría la mejor calificación de acuerdo a la metodología de evaluación establecida en el punto 35 del cartel, obteniendo su representada nota de 100 y CSE Seguridad S.A nota de 95.58 (ver cuadro en página 3 del recurso), siendo que sobre este punto la Administración no se refirió a la hora de contestar el recurso durante la audiencia inicial, razón por la cual este órgano contralor le concedió audiencia especial para que se refiriera de forma expresa a este punto (ver el resultando V de este recurso), siendo que ese Instituto contestó diciendo que no le aplicaba dicha metodología al haber sido la oferta excluida por incumplimiento de aspectos financieros. Así las cosas, resulta necesario conocer el fondo del recurso a fin de valorar si lleva razón el apelante en cuanto a que el ICODER no valoró correctamente los

estados financieros presentados y la aclaración presentada en relación con ellos y si a partir de este hecho, su oferta podría ser sometida de forma posterior al sistema de evaluación establecido en el cartel. Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro para esta Contraloría General que el ICODER en su condición de administración activa es la llamada a evaluar las ofertas que reciba en un proceso de compra como este, tarea que no compete a este órgano contralor. -----

**III) SOBRE EL FONDO: 1) Sobre la descalificación de su oferta.** Expone **el apelante** que en los estados financieros por él presentados, hay un error transcripción, específicamente que en el balance de situación al 30 de setiembre de 2009, el contador público que los auditó, consignó en la línea total activo y total pasivo y patrimonio, un total que no representa la sumatoria de las líneas específicas detalladas en el mismo, especificando para activo total la suma de ¢706.397.627, siendo que lo correcto era ¢766.397.627, siendo que idéntica problemática se presentó en la línea total pasivo y patrimonio. Agrega que ese error generó un cambio en la variable razón de endeudamiento, pues se incrementó el endeudamiento, lo cual alteró la información valorada a la hora de evaluar las ofertas a nivel financiero. Señala que la Administración aún cuando tenía la posibilidad de solicitar al auditor externo independiente, una aclaración del porqué no coincidían las líneas individuales con las sumatorias totales, no lo hizo, con lo cual se le generó un perjuicio a su representada, al haberla descalificado por no cumplir con los aspectos financieros requeridos. Aporta con su recurso una suscrita por el licenciado Julio Espinoza Navarro, contador que realizó la auditoria de los estados referidos, en la cual se indica que hubo un error de transcripción de las líneas citadas. Con sustento en lo anterior solicita se deje sin efecto la adjudicación hecha y se evalúe su oferta a nivel financiero, siendo que su nota en este aspecto estaría por encima a 70%, de forma tal que se proceda luego a someter su oferta a la metodología de evaluación, en la cual obtendría nota 100 y el adjudicatario nota 95.58. En relación con este argumento, se tiene que el apelante a la hora de contestar la audiencia especial que le fuese concedida, con ocasión de lo dicho en su contra durante las respuesta a la audiencia inicial, manifiesta que lo ocurrido es un error de transcripción, sosteniendo que nunca se han variado los montos de las líneas total activo y total pasivo y patrimonio, sino que el error se dio a la hora de sumarlas, con lo cual se tiene que su aclaración no responde a una falsedad de información sino a un “dedazo” a la hora de digitar el informe, con lo cual se rechaza la afirmación que se trate de nuevos estados financieros. Finalmente concluye diciendo que no se puede castigar a una empresa por un error de transcripción o presentación, cuando el estado financiero sí refleja en todas y cada una de

sus líneas los montos reales de cada partida al cierre contable y que es fácilmente demostrable con solo sumar cada línea del balance que a la hora de anotar el total, por un problema visual del auditor, se consignó un “0” en lugar de un “6”. En relación con el contenido del criterio técnico DJ-2156-2010, emitido por el EGAI, señala que a partir de lo allí dicho se tiene que se está ante un error de transcripción en el Total Activo y e Total Pasivo Corriente, error que se considera material y que no es achacable a la empresa, sino a un error del auditor externo independiente, puesto que la corrección correspondía a este profesional, quien la realizó durante el análisis de ofertas, siendo que el ICODER la consideró parcialmente. Agrega que el profesional hizo llegar a la empresa los estados financieros auditados, debidamente enmendado el error de transcripción, siendo que dicho nuevo dictamen no se aportó para no generar la expectativa o impresión de que se estaban cambiando los estados financieros. Concluye diciendo que es claro el EGAI en que lo actuado por su representada es correcto y que no ha violentado normas internacionales, siendo que sus estados financieros no han sido cambiados, siendo que el ICODER aplicó de forma imparcial la nota aclaratoria. Por su parte, señala **el adjudicatario** que el criterio expuesto en el recurso del apelante es subjetivo, siendo que éste confunde la función del principio de eficiencia, siendo que la aclaración del error fue entendida y la solicitud de aclaración era opcional. Destaca que el ICODER volvió a hacer análisis y la calificación no le dio, por lo que sí actuó conforme al principio de eficiencia. Señala que el apelante aceptó los términos de “evaluación de capacidad financiera”, mismos que no cumplió. Culmina diciendo que la recurrente no lleva razón y que su recurso debe ser rechazado, manteniéndose a su representada como adjudicataria de esta contratación. En relación con el criterio técnico DJ-2156-2010, señala que lleva razón el EGAI al señalar que la aclaración no la presentó la empresa apelante sino su contador, persona que a criterio del adjudicatario, al no estar acreditada en autos o dentro del proceso, como representante del apelante, no tiene legitimación para haber presentado la aclaración, siendo “al tratarse de un vicio insubsanable, tal recibo debe ser considerado como nulo”. Reitera que el ICODER cumplió con el principio de eficiencia y que su decisión se ajustó a los principios y buenas prácticas internacionalmente aceptadas en materia financiera. Por su parte, **la Administración** responde el recurso diciendo que: 1) En el análisis financiero realizado a las ofertas, solo se consideró el activo circulante, ya que era la única duda de distribución que se tenía en las cuentas solicitadas en la evaluación financiera; 2) Que los estados financieros utilizados para el análisis se ubican en el folio 343-342 y las razones financieras en el folio 326 del expediente administrativo; 3) Que desde el punto de vista contable, los estados

financieros utilizados, son dictaminados y auditados por un contador público autorizado, por lo que no admitieron las correcciones presentadas, dado que de haberlo hecho, se hubiese estado admitiendo nuevos estados, sin que exista normativa que faculte al ICODER para considerar la aclaración; 4) Que se cumplió con la metodología del cartel, cumpliéndose con los principios que rigen esta materia, por lo que debe mantenerse la adjudicación hecha. En relación con el criterio técnico DJ-2156-2010, manifiesta compartir el criterio en todos los puntos, con la excepción del punto 7, indicando que: *“Consideramos que esta situación difiere con lo estipulado en la NIFI, en la cual se hace referencia a que la información de los Estados Financieros debe ser veraz”*, señalando al final que ratifica el acto y confirma la nota obtenida por el apelante en la evaluación financiera, siendo que al haber sido publicado el cartel y sus requisitos, el ICODER no puede tratar de inferir información de datos que en la teoría cuentan con un dictamen que conlleva fe pública y están regulados por las NIAs y las NIIF.

**Criterio para resolver:** Considerando que el punto cuestionado en el caso de marras se trataba de si la información de los estados financieros había sido o no alterada y las consecuencias que ello pudiera tener a la hora de evaluar la oferta del apelante, esta División requirió criterio técnico al EGAI a fin de definir primeramente si se estaba o no ante un cambio en los estados financieros, a lo cual el EGAI respondió diciendo que *“En cuanto al Total Activo y Total Pasivo y Patrimonio se observa que el Balance de Situación del año 2009, presentado junto con la oferta, indica para cada uno de estos totales ¢706.397.627,00; en tanto que en las carátulas presentadas a la Administración durante la evaluación de ofertas, esos mismos totales suman ¢766.397.627,00; por lo que efectivamente hay un cambio. No obstante, en cuanto a esa modificación, igualmente se observa que los saldos de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio no han variado, es decir, son las mismas en los estados financieros aportados con la oferta, como en la carátula presentada posteriormente. Realizada la sumatoria de los saldos de las cuentas de activo, así como de las de pasivo y patrimonio, esta instancia técnica pudo constatar que la suma correcta es ¢766.397.627,00; por lo que se estima nos encontramos ante un error en la sumatoria del Total Activo y del Pasivo y Patrimonio. No queda demostrado si se trata de un error aritmético o de un error transcripción, pudiendo ser cualquiera de los dos”*. De esta respuesta se tiene entonces que los saldos de las líneas descritas nunca fueron variados, siendo que a partir de la comparación de los documentos (estados financieros presentados en oferta junto con las carátulas presentadas con la aclaración durante análisis de ofertas), se tiene que lo que se da es un error a la hora de sumar dichas líneas, señalando el EGAI que dicho error puede



---

tratarse de un error aritmético o de transcripción, lo cual para efectos de esta resolución, independientemente del tipo, se tratar de un error material. Teniendo esto definido, conviene conocer como se dio la comunicación de este error y si la forma en que se hizo generó una violación a las normas internacionales que rigen en materia de auditoría de estados financieros, cuestionamiento que también se planteó al EGAI vía oficio DJ-2126-2010. Respecto al tema acerca de cómo se comunica el error del auditor (a la Administración y a la empresa), se indica en el criterio técnico DJ-2156-2010 que en cuanto al procedimiento utilizado para corregir el error en los totales antes indicados del Balance de Situación del año 2009, la aclaración presentada por el CPA auditor de los Estados Financieros durante la etapa de evaluación de ofertas (folio 429 del expediente administrativo), fue omisa en indicar el error en la sumatoria del Total Activo y del Total Pasivo y Patrimonio, situación que sí fue aclarada y especificada mediante oficio sin número, suscrito por ese mismo profesional, en la nota que se adjuntó al recurso de apelación interpuesto, siendo que de la información que consta en el expediente no hubo una actuación expresa del CPA frente a su cliente –la empresa apelante–, sino que la aclaración del CPA se remitió directamente al ICODER. Descrito la forma en que se da la comunicación del error, según la información que consta en el expediente, el equipo técnico señala que *“respecto a si la variación indicada genera una violación a las normas internacionales que rigen en materia de auditoría de estados financieros, esta instancia técnica no ha encontrado norma dentro de las Normas Internacionales de Auditoría (NIAs) que refiera específicamente a la forma de corregir un error de suma en los estados financieros previamente auditados, razón por la cual no puede afirmar que exista una violación de las normas internacionales que rigen la materia. Finalmente, con respecto al error en las sumatorias indicadas en los Estados Financieros Auditados, encuentra esta instancia técnica que el mismo es una situación atípica dentro de las prácticas de auditoría de acuerdo a las NIAs, particularmente tomando en cuenta que tanto la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (ISQC, 1) y la NIA 220 “Control de Calidad para Auditorías de Información Financiera Histórica”, contemplan las condiciones requeridas de trabajo y desempeño de auditoría para evitar este tipo de errores”* (El subrayado no corresponde al original). Conocido el criterio técnico DJ-2156-2010, vertido por el Equipo de Gestión y Asesoría Interdisciplinaria de esta División, así como los hechos que se tienen como probados en la resolución de este caso, se concluye lo siguiente: Primero: que existe un error material en los estados financieros del año 2009 presentados por el apelante junto con su oferta, específicamente que el Balance de Situación del 2009 presenta un error en la sumatoria

del Total Activo y del Total Pasivo y Patrimonio, indicando inicialmente para cada uno ¢706.397.627, cuando lo correcto era ¢766.397.627. Este error se observa al comparar dichos estados con el documento aportado durante el análisis de ofertas, el cual corresponde a aclaración hecha por el contador que los había auditado, misma que el apelante ha reconocido conocer en esta sede desde el momento en que interpuso el recurso de apelación, habiendo señalado además que cuenta con los estados financieros debidamente auditados y con el error material corregido; Segundo: el ICODER durante el análisis de ofertas admitió la aclaración presentada y suscrita por el CPA que auditó los estados financieros de GONZALEZ Y ASOCIADOS, información que generó que esa Administración realizara un segundo análisis financiero de la oferta del apelante, habiendo considerado parte del contenido de esa aclaración para la corrección de la evaluación del Activo Corriente, no así respecto a la situación del Total Activo y Total Pasivo y Patrimonio. Sobre este punto, específicamente que la aclaración haya sido presentada por el CPA que auditó los estados financieros, se tiene que era éste quien podía referirse a este error, reconociendo en este sentido la fe pública de la cual goza dicho profesional, siendo que aún cuando no consta en el expediente que la aclaración se la realizara también al cliente, lo cierto es que el apelante declara conocerla al momento de interponer el recurso de apelación, habiendo señalado en esta sede que cuenta además con los estados auditados que incorporan el error material; Tercero: en el conocimiento de este recurso de apelación no se ha podido determinar que la forma en que se comunicó el error material por parte del CPA, quien auditó los estados, a la empresa apelante y al ICODER, haya generado una violación de las normas internacionales que rigen la materia de auditoría de estados financieros. Sobre este punto y en relación con lo dicho por la Administración a la hora de referirse al criterio técnico DJ-2156-2010, en cuanto a que lo ocurrido “*difiere con lo estipulado en la NIF1, en la cual se hace referencia a que la información de los Estados Financieros debe ser veraz*”, se reitera lo dicho respecto a que se trata de un error material, teniéndose por demostrado que no hay una variación del contenido de los estados financieros, toda vez que el saldo de las líneas no varió, sino que se trató de un error material, el cual se presentó en la sumatoria de éstas, lo cual se aclaró durante análisis de ofertas por el mismo CPA que auditó dichos estados. Con sustento en lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este extremo, esto es que existió un error material en la sumatoria de determinadas líneas de sus estados financieros del 2009, error que es material y que no está alterando o modificando los estados, debiendo por ende, al conocerse que se trata de un error material, considerar la cifra correcta de la sumatoria para efectos de la evaluación

financiera de la oferta del apelante, lo cual no ocurrió en el análisis de ofertas y generó la impugnación del acto de adjudicación dictado. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo dicho en el apartado denominado “De la legitimación del apelante”, respecto a que este órgano contralor no es competente para aplicar el sistema de evaluación establecido, siendo que a partir de la declaratoria de este recurso, deberá el ICODER evaluar a nivel financiero la oferta del apelante considerando el dato de la sumatoria debidamente corregida, siendo que de obtenerse nota superior a 70, deberá someter la oferta al sistema de evaluación indicado en el cartel y proceder a emitir el respectivo acto de adjudicación, según corresponda, decisión de su resorte y competencia. Lo anterior, considerando que esa misma Administración manifestó en su oficio DN0001241-06-2010, que la razón por la cual no le aplicó dicho sistema al apelante, era porque éste fue excluido del concurso en la etapa de “Cumplimiento de Aspectos Financieros”. 2) ***Sobre la oferta del adjudicatario.*** En su recurso el apelante señala que la evaluación financiera de la empresa adjudicada, según datos del Departamento Financiero es del 94%, lo cual de acuerdo a su experiencia profesional como administrador de empresas con formación en finanzas, no corresponde a la actividad de servicios y mucho menos para la actividad de seguridad que es a la única a la que se dedica CSE. Indica que no es razonable que una empresa dedicada a servicios de seguridad o a cualquier otra actividad al 30 de setiembre (cierre fiscal), tenga un índice de endeudamiento igual o menor al 10% de su estructura contable, exponiendo las razones por las cuales considera que ello no puede ser así. **Criterio para resolver:** Se declara sin lugar este extremo del recurso por falta de fundamentación, toda vez que la falta que se alega por parte del apelante, en contra del adjudicatario, no puede fundamentarse “en su experiencia como administrador de empresas con formación en finanzas”, siendo que de conformidad con el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la carga de la prueba corresponde al recurrente, siendo que la falta que se alega no se acompaña de criterio alguno. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con los hechos y consideraciones expuestas, así como lo señalado en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política; 3, 85, 88, 89, 90 de la Ley de Contratación Administrativa y 4, 174 y siguientes del Reglamento a esa Ley, ***SE RESUELVE:*** 1) **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **Corporación González y Asociados Intl. S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2009LN-000002-01**, promovida por el **ICODER**, para la contratación de servicios de seguridad privada. **acto el cual se anula.** 2) Deberá el

ICODER aplicar los términos del cartel, específicamente tratándose de la evaluación financiera, debiendo aplicar dicha evaluación a la oferta del apelante, reconociendo el error material y aclaración respectiva, al que se ha hecho referencia en este recurso. Conocido dicho resultado, esa Administración será responsable de emitir un nuevo acto de adjudicación, de así corresponder, todo de conformidad con el resto de especificaciones cartelarias. 3) Se advierte que de conformidad con el artículo 34, inciso a), de la citada Ley Orgánica, el presente fallo no tiene ulterior recurso por lo que a la luz de lo dispuesto por el numeral 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se tiene por agotada la vía administrativa-----

**NOTIFIQUESE.** -----

Lic. Oscar Castro Ulloa  
**Gerente Asociado a.i.**

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Lic. Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

CCF/mgs  
Estudio y redacción: Licda. Carolina Cubero Fernández  
NN: 05612 (DJ-02325-2010)  
Ni: 6442, 8474, 8530, 9274, 10805, 10908, 10912,11164  
G: 2010000911-3